

## CAPÍTULO CUATRO

### PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

#### Sección A - Procedimientos de Origen

##### Artículo 401: Certificado de Origen

1. Las Partes establecerán, a más tardar, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, un Certificado de Origen con el propósito de certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como mercancía originaria. El Certificado de Origen podrá ser modificado posteriormente, tal como las Partes lo decidan.
2. Cada Parte permitirá que el Certificado de Origen sea presentado a su respectiva autoridad competente en inglés, francés o español. No obstante, cada Parte podrá exigir al importador que presente una traducción del Certificado de Origen a un idioma exigido por su legislación nacional.
3. Cada Parte:
  - (a) exigirá a un exportador en su territorio que diligencie y firme un Certificado de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial en el momento de la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte; y
  - (b) dispondrá que, cuando un exportador no sea el productor de la mercancía en su territorio, el exportador podrá diligenciar y firmar el Certificado de Origen sobre la base de:
    - (i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como una mercancía originaria, basado en información que está en poder del exportador,
    - (ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria, o

- (iii) un Certificado de Origen diligenciado y firmado para la mercancía, voluntariamente proporcionado al exportador por el productor.
- 4. Cada Parte permitirá que un Certificado de Origen se aplique a:
  - (a) una sola importación de una o más mercancías en el territorio de una Parte; o
  - (b) múltiples importaciones de mercancías idénticas en el territorio de una Parte que se realicen dentro de un plazo específico que no exceda 12 meses.
- 5. Cada Parte se asegurará que el Certificado de Origen sea aceptado por su autoridad competente hasta 4 años después de la fecha en la cual el Certificado de Origen fue firmado.

#### **Artículo 402: Obligaciones Respecto de las Importaciones**

- 1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte exigirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte que:
  - (a) realice una declaración por escrito, basada en un Certificado de Origen válido, de que la mercancía califica como una mercancía originaria;
  - (b) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer dicha declaración;
  - (c) proporcione, a solicitud de la autoridad competente de esa Parte, el Certificado de Origen y, si esa autoridad competente lo exige, cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte importadora; y
  - (d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles adeudados, cuando el importador tenga motivos para creer que el

Certificado de Origen en el que basó su declaración contiene información incorrecta.

2. Para el propósito del subpárrafo 1(c), cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine que el Certificado de Origen no ha sido diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 401, la Parte importadora deberá garantizar que al importador le sea otorgado un período no menor a cinco días hábiles para proporcionar a la autoridad competente un Certificado de Origen corregido.

3. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada del territorio de la otra Parte:

- (a) la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía si el importador incumple cualquier requisito previsto en este Capítulo; y
- (b) la Parte importadora no someterá al importador a sanciones por haber realizado una declaración incorrecta, si el importador corrige voluntariamente su declaración de acuerdo con el subpárrafo 1(d).

4. Cada Parte, a través de su autoridad competente, podrá exigir al importador que demuestre que una mercancía para la cual el importador solicita trato arancelario preferencial fue transportada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 (Reglas de Origen - Tránsito y Transbordo) presentando:

- (a) conocimientos de embarque o guías aéreas indicando la ruta del embarque y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía; y
- (b) cuando la mercancía sea enviada o trasbordada a través de un puerto fuera del territorio de las Partes, una copia de los documentos de control aduanero indicando a esa autoridad competente que la mercancía permaneció bajo control aduanero mientras se encontraba fuera del territorio de las Partes.

5. Cuando una mercancía hubiese calificado como originaria al ser importada al territorio de una Parte, pero no se solicitó trato arancelario preferencial al momento de la importación, la Parte importadora permitirá al importador, dentro de un período de no

menos de un año a partir de la fecha de importación, u otro plazo más largo especificado por la legislación nacional de la Parte importadora, presentar una solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de los aranceles pagados en exceso como resultado de no haberle otorgado el trato arancelario preferencial a la mercancía, presentando a la Parte importadora:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (b) el Certificado de Origen; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo exija la Parte importadora.

#### **Artículo 403: Excepciones**

Una Parte no exigirá un Certificado de Origen para:

- (a) una importación de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de US\$1,000 o un monto equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta pueda establecer, excepto que ésta podrá exigir que la factura que acompaña la importación contenga una declaración del exportador que certifique que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
- (b) una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya exonerado el requisito de presentación de un Certificado de Origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los Artículos 401 y 402.

#### **Artículo 404: Obligaciones Respecto de las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) a solicitud de su autoridad competente, un exportador en su territorio o un productor en su territorio que haya proporcionado un Certificado de Origen a ese exportador de conformidad con el subpárrafo 3(b)(iii) del Artículo 401, proporcionará una copia del Certificado de Origen a esa autoridad competente;
  - (b) cuando un exportador o un productor en su territorio haya proporcionado un Certificado de Origen y tenga razones para creer que el Certificado de Origen contiene o está basado en información incorrecta, el exportador o productor notificará prontamente por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen a todas las personas a quienes el exportador o productor haya proporcionado el Certificado de Origen; y
  - (c) un exportador o productor en su territorio que haga una certificación falsa de que una mercancía que vaya a exportarse al territorio de la otra Parte es originaria estará sujeto a sanciones equivalentes a aquellas que se aplicarían a un importador en el territorio de la Parte exportadora que haga una declaración o manifestación falsa en relación con una importación, con las modificaciones apropiadas.
2. Cada Parte podrá aplicar las medidas que las circunstancias ameriten cuando un exportador o un productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.
3. Ninguna Parte podrá aplicar sanciones a un exportador o productor en su territorio que voluntariamente proporcione una notificación escrita de conformidad con el subpárrafo 1(b) respecto a la realización de una certificación incorrecta.

#### **Artículo 405: Registros**

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione un Certificado de Origen de conformidad con el Artículo 401 mantendrá, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación o un período más largo conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador

proporcionó el Certificado de Origen era una mercancía originaria, incluyendo los registros referentes a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor, el envío y el pago de la mercancía exportada;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en la cual ésta fue exportada.

2. Cada Parte exigirá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada en su territorio mantenga la documentación relacionada con la importación de la mercancía, incluyendo una copia del Certificado de Origen, por cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía u otro plazo más largo conforme a las leyes y regulaciones de la Parte.

3. Cuando una Parte exija a los importadores, exportadores y productores en su territorio que mantengan documentación o registros relacionados con el origen de una mercancía, conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, les permitirá mantener tal documentación y registros en cualquier medio, siempre que la documentación o registros puedan ser recuperados e impresos.

4. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía que esté sujeta a una verificación de origen cuando el exportador, productor o importador de la mercancía al que se le exige mantener documentación o registros de conformidad con este Artículo:

- (a) no cumpla con la exigencia de mantener los registros o documentos pertinentes para determinar el origen de la mercancía, de acuerdo con los requisitos de este Capítulo; o
- (b) niegue el acceso a dichos registros o documentación.

## **Artículo 406: Verificaciones de Origen**

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como una mercancía originaria, una Parte podrá, a través de su autoridad competente, llevar a cabo una verificación por medio de:

- (a) cartas de verificación que soliciten información al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos a un exportador o un productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte;
- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o un productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el párrafo 1 del Artículo 405 y observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía; u
- (d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

2. Para propósitos de verificar el origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar al importador de la mercancía que voluntariamente obtenga y suministre información escrita proporcionada voluntariamente por el exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, siempre que la Parte importadora no considere que el incumplimiento o rechazo del importador para obtener y suministrar tal información como un incumplimiento del exportador o productor de proporcionar la información o como un sustento para negar el trato arancelario preferencial.

3. Cada Parte concederá a un exportador o productor que reciba una carta de verificación o un cuestionario de conformidad con los subpárrafos 1(a) y (b) un plazo no menor de 30 días desde la fecha de recibo de la carta o cuestionario para proporcionar la información y documentación requerida o el cuestionario diligenciado. A solicitud escrita del exportador o productor realizada durante dicho plazo, la Parte importadora podrá otorgar al exportador o productor una sola prórroga del plazo por un período no superior a 30 días.

4. Cuando un exportador o productor no proporcione la información y documentación solicitada mediante una carta de verificación o no cumpla con devolver

el cuestionario debidamente diligenciado dentro del plazo o prórroga establecido en el párrafo 3, una Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía mencionada, de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 15 y 16.

5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el subpárrafo 1(c), una Parte, a través de su autoridad competente:

- (a) enviará una notificación escrita de su intención de efectuar la visita:
  - (i) al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,
  - (ii) a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio ocurrirá la visita, y
  - (iii) a la embajada de esa Parte en el territorio de la Parte que propone realizar la visita, si así lo solicita la Parte en cuyo territorio ocurrirá la visita; y
- (b) obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 incluirá:

- (a) el nombre de la entidad que emite la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de la verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

7. Cuando, dentro de los 30 días de la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo 5, un exportador o un productor no haya dado su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación propuesta, la Parte que notifica podrá negar trato arancelario preferencial a la mercancía que habría sido objeto de la visita.
8. La Parte cuya autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el subpárrafo 5(a)(ii) podrá, dentro de los 15 días a partir de la recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un período no superior a 60 días desde la fecha de tal recepción, o por un plazo mayor que las Partes puedan decidir.
9. Cada Parte permitirá que, cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el subpárrafo 5(a)(i), el exportador o productor podrá, en una sola ocasión, dentro de los 15 días de la recepción de la notificación, solicitar la postergación la visita de verificación propuesta por un período no superior a 60 días desde la fecha de tal recepción, o por un plazo mayor que se acuerde con la Parte que notifica.
10. Una Parte no negará el trato arancelario preferencial a una mercancía basada únicamente en la postergación de una visita de verificación de conformidad con los párrafos 8 ó 9.
11. Una Parte permitirá a un exportador o productor cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación de la otra Parte, designar dos observadores para estar presentes durante la visita, siempre que:
  - (a) los observadores sólo deben participar como tales; y
  - (b) el incumplimiento por parte del exportador o del productor, en designar observadores, no implicará la postergación de la visita.
12. Cuando una Parte realice una verificación de origen que involucre una prueba de valor, un cálculo de “*de minimis*” o cualquier otra disposición del Capítulo Tres (Reglas de Origen) en la que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados puedan ser pertinentes, aplicará tales principios como sean aplicables en el territorio de la otra Parte.
13. Cuando el productor de una mercancía calcule el costo neto de la mercancía conforme al Artículo 303 (Reglas de Origen - Prueba de Valor), la Parte importadora no

verificará si la mercancía satisface la prueba de valor, durante el período de tiempo sobre el cual el costo neto está siendo calculado.

14. La Parte que esté realizando una verificación proporcionará al exportador o productor cuya mercancía esté sujeta a la verificación, una determinación escrita de si la mercancía califica como una mercancía originaria, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico para la determinación.

15. Cuando una Parte determine, como resultado de una verificación de origen, que la mercancía que está sujeta a la verificación no califica como una mercancía originaria, la Parte deberá incluir en su determinación escrita, de conformidad con el párrafo 14, un aviso escrito de la intención de negar el trato arancelario preferencial a la mercancía.

16. Un aviso escrito de la intención, de conformidad con el párrafo 15, deberá otorgar un período no menor a 30 días durante el cual el exportador o productor de la mercancía podrá proporcionar, en relación con tal determinación, comentarios escritos o información adicional que será tomada en cuenta por la Parte antes de terminar la verificación.

17. Cuando las verificaciones de una Parte indiquen un patrón de conducta de un exportador o un productor de declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá negarse a otorgar el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas exportadas o producidas por esa persona hasta que tal persona pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo Tres (Reglas de Origen), de conformidad con la legislación nacional de la Parte.

18. Cuando, en la realización de una verificación de origen de una mercancía importada en su territorio de conformidad con este Artículo, una Parte realice una verificación de origen de un material que es usado en la producción de la mercancía, la Parte efectuará la verificación de origen del material de conformidad con los procedimientos dispuestos en los párrafos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 20.

19. Cuando una Parte realice una verificación de conformidad con el párrafo 18, la Parte podrá considerar el material como no originario en la determinación de si la mercancía es originaria, cuando el productor o proveedor de ese material no permita a la Parte acceder a la información requerida para realizar la determinación de si el material es un material originario, por los siguientes u otros medios:

- (a) negación de acceso a sus registros;
- (b) falta de respuesta a un cuestionario o carta de verificación; o
- (c) negación del consentimiento de una visita de verificación, dentro de los 30 días de la recepción de la notificación, de conformidad con el párrafo 5.

20. Para los propósitos de este Artículo, la Parte importadora se asegurará de que toda comunicación al exportador o productor y a la Parte exportadora, sea enviada por cualquier medio que pueda producir una confirmación de recibo. Los períodos a que se refiere este Artículo se iniciarán desde la fecha de tal recibo.

#### **Artículo 407: Reglamentaciones Uniformes**

1. Las Partes podrán establecer e implementar, mediante sus respectivas leyes, reglamentaciones o políticas administrativas, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.
2. Cada Parte implementará cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes dentro del plazo que las Partes acuerden.

## **Sección B: Facilitación del Comercio**

### **Artículo 408: Objetivos y Principios**

Con el objetivo de facilitar el comercio de conformidad con el presente Acuerdo y de cooperar en la búsqueda de iniciativas de facilitación del comercio sobre una base multilateral, las Partes acuerdan administrar sus procesos de importación y exportación de mercancías objeto de comercio de conformidad con el presente Acuerdo sobre la base de:

- (a) procedimientos eficientes para reducir los costos para los importadores y exportadores y simplificados cuando sea apropiado para alcanzar esas eficiencias;
- (b) procedimientos basados en cualquiera de los instrumentos de comercio internacional o en estándares que las Partes hayan acordado;
- (c) procedimientos de entrada transparentes, para asegurar previsibilidad para los importadores y exportadores;
- (d) medidas para facilitar el comercio que también sean mecanismos de apoyo para proteger a las personas a través de la aplicación efectiva y el cumplimiento de los requisitos nacionales;
- (e) el personal y los procedimientos involucrados en esos procesos reflejen estándares de integridad;
- (f) el desarrollo de modificaciones significativas a los procedimientos de una Parte que incluyan, antes de su implementación, consultas con los representantes de la comunidad comercial de esa Parte;
- (g) procedimientos basados en principios de evaluación del riesgo para enfocar los esfuerzos relativos al cumplimiento en las transacciones que ameriten atención, promoviendo así el uso efectivo de los recursos y alentando el cumplimiento de las obligaciones por parte de los importadores y exportadores; y
- (h) las Partes alientan la cooperación, la asistencia técnica y el intercambio

de información, incluyendo información sobre las mejores prácticas, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas de facilitación del comercio acordadas de conformidad con este Acuerdo.

#### **Artículo 409: Transparencia**

1. Adicionalmente a las obligaciones establecidas en la Sección A del Capítulo Diecinueve (Transparencia), cada Parte;

- (a) publicará, incluyendo en Internet, sus leyes aduaneras, regulaciones aduaneras y procedimientos administrativos generales que rijan los asuntos aduaneros;
- (b) en la medida de lo posible, publicará por anticipado, incluso en Internet, cualquier regulación de aplicación general que rija los asuntos aduaneros que se proponga adoptar y brindará a las personas interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones antes de su adopción.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de contacto para resolver las consultas de personas interesadas relativas a los asuntos aduaneros y poner a disposición del público información en Internet acerca de los procedimientos para hacer tales consultas. Una Parte podrá disponer que tales puntos de contacto sean contactados por cualquier medio, incluyendo correo electrónico.

#### **Artículo 410: Despacho de Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos:

- (a) para el despacho de mercancías dentro de un periodo no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de sus leyes;

- (b) que permitan que las mercancías, y en la mayor medida de lo posible, las mercancías controladas o reguladas, sean despachadas en el primer punto de llegada, sin el traslado temporal a depósitos u otras instalaciones; y
- (c) que permitan a los importadores retirar las mercancías de las aduanas antes que todos los derechos de aduana, impuestos y tasas aplicables hayan sido pagados. Antes del despacho de las mercancías, una Parte podrá exigir que un importador proporcione una garantía suficiente en forma de fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado, que cubra el pago de los derechos de aduana, impuestos o tasas en relación con la importación de las mercancías.

3. Cada Parte, en la medida de lo posible, asegurará que sus autoridades y organismos que intervienen en frontera y otros controles a la importación y exportación cooperen y coordinen para facilitar el comercio, *inter alia*, mediante la convergencia de información de importación y exportación y los requerimientos de documentación, y el establecimiento de un único lugar para realizar la verificación documental y física de los envíos una sola vez.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos en virtud de los cuales las mercancías que necesiten levante de emergencia puedan ser despachadas 24 horas al día, siete días a la semana, incluidos los feriados.

5. Las Partes asegurarán que los requerimientos de sus entidades relacionados con la importación y exportación de mercancías estén coordinados para facilitar el comercio, independientemente de que tales requerimientos sean administrados por una entidad o por la administración de aduanas en nombre de esa entidad. En aras de este objetivo, cada Parte armonizará los requerimientos de información de sus respectivos organismos con el objetivo de permitir a los importadores y exportadores presentar todos los datos requeridos a un solo organismo.

6. Las Partes establecerán medios de consulta con sus comunidades de negocios y comercio para promover una mayor cooperación y el intercambio electrónico de información entre la Parte y estas comunidades.

### **Artículo 411: Automatización**

Cada una de las Partes usará tecnología de la información que acelere los procedimientos para el despacho de las mercancías y:

- (a) establecerá un medio que permita el intercambio electrónico de información entre las administraciones aduaneras y la comunidad comercial con el propósito de fomentar procedimientos ágiles de despacho;
- (b) usará estándares internacionales para realizar dicho intercambio electrónico de información;
- (c) desarrollará sistemas electrónicos que sean compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes para facilitar el intercambio de información sobre el comercio internacional de gobierno a gobierno;
- (d) desarrollará un conjunto de elementos y de procesos de información comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la OMA y con las recomendaciones y directrices de la OMA relacionadas;
- (e) establecerá la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de información y datos antes del arribo de las mercancías para permitir el despacho de las mismas a su llegada;
- (f) empleará sistemas electrónicos o automatizados para la orientación y el análisis de riesgos; y
- (g) trabajará para desarrollar o mantener un sistema totalmente interconectado y compatible de ventanilla única a fin de facilitar el comercio internacional entre las Partes.

#### **Artículo 412: Administración de Riesgos**

1. Cada Parte facilitará y simplificará los procesos y los procedimientos para el despacho de mercancías de bajo riesgo, y mejorará los controles sobre el despacho de mercancías de alto riesgo. Para estos efectos, cada Parte basará sus procedimientos de inspección y despacho, y de verificación posterior a la entrada, en principios de evaluación de riesgos, en lugar de examinar todos y cada uno de los envíos a la entrada de una manera comprensiva para verificar el cumplimiento de todos los requisitos de importación. Esto no impedirá que una Parte realice revisiones de control de calidad y de cumplimiento, las cuales podrán exigir exámenes más amplias.

2. Las Partes cooperarán para llevar a cabo un despacho expedito y eficiente de las mercancías. Para este fin, las Partes deberán tomar en cuenta cualquier certificación hecha en la Parte exportadora relacionada con la cadena de suministro del comercio.

#### **Artículo 413: Administración de Comercio sin Papeles**

1. Cada Parte se esforzará para poner a disposición por medios electrónicos los formularios de aduanas que sean requeridos para la importación o exportación de mercancías.

2. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional y sus procedimientos, permitirá que los formularios aduaneros mencionados en el párrafo 1 se presenten en formato electrónico.

#### **Artículo 414: Cooperación**

1. Las Partes se esforzarán para cooperar en foros internacionales, tales como la OMA, para alcanzar metas reconocidas mutuamente, tales como aquellas establecidas en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA.

2. Las Partes reconocen que la cooperación técnica entre las Partes es fundamental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo y para alcanzar un mayor grado de facilitación del comercio.

3. Las Partes, a través de su autoridad competente, acuerdan desarrollar un programa de cooperación técnica en áreas relacionadas con aduanas según términos mutuamente acordados, incluyendo el alcance, el tiempo y el costo de las medidas de cooperación.

4. Las Partes cooperarán:

- (a) en hacer cumplir sus normas respectivas relacionadas con asuntos aduaneros o regulaciones que implementen este Acuerdo;
- (b) en la medida de lo práctico y para propósitos de facilitar el flujo del comercio entre ellas, en asuntos relacionados con aduanas tales como la recolección e intercambio de estadísticas relacionadas con la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de elementos de información;
- (c) en la medida de lo práctico, en la armonización de los métodos de laboratorio de aduana y el intercambio de información y personal entre laboratorios aduaneros;
- (d) en la medida de lo práctico, en organizar conjuntamente programas de capacitación sobre asuntos relacionados con las aduanas, tales como ejercicios simulados de ambiente de auditoría, para funcionarios y usuarios que participan directamente en procedimientos aduaneros;
- (e) en el desarrollo de mecanismos efectivos para la comunicación con las comunidades de comercio y negocios;
- (f) en la medida de lo práctico, en el desarrollo de marcos y estándares de verificación para asegurar que ambas Partes actúen de forma uniforme en la determinación de qué mercancías importadas a sus territorios son originarias de acuerdo con el Capítulo Tres (Reglas de Origen); y
- (g) en la medida de lo práctico, para intercambiar información para apoyarse una a otra en la clasificación arancelaria, valoración y determinación de origen para trato arancelario preferencial y marcado de país de origen de las mercancías importadas y exportadas.

5. En relación con las mercancías consideradas originarias de acuerdo con el Artículo 306 (Reglas de Origen - Acumulación), las Partes podrán cooperar con un país que no es Parte para desarrollar procedimientos basados en los principios de este Capítulo.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para sospechar que ha ocurrido una falta relacionada con una solicitud fraudulenta para obtener el trato arancelario preferencial establecido en este Acuerdo, podrá solicitar a la otra Parte que le proporcione información pertinente a esa falta, tal como:

- (a) el nombre y dirección de personas y compañías relacionadas con la investigación de la falta;
- (b) información del embarque relacionada con la falta;
- (c) registros contables y documentos de despacho aduanero o registros equivalentes de las mercancías o materiales importados en el territorio de la Parte;
- (d) información relacionada con la proveniencia de los materiales, incluyendo los materiales indirectos utilizados en la producción de las mercancías exportadas desde su territorio; e
- (e) información relacionada con la capacidad de producción de un exportador o productor que ha exportado las mercancías al territorio de la otra Parte.

7. Cuando una Parte haga una solicitud de conformidad con el párrafo 6, ésta:

- (a) hará su solicitud por escrito;
- (b) especificará los motivos para sospechar de la veracidad de la solicitud de trato arancelario preferencial que se ha hecho de conformidad con lo establecido en este Acuerdo y los propósitos para los cuales se busca la información; e
- (c) identificará la información solicitada con suficiente detalle para que la otra Parte pueda localizar y proporcionar dicha información.

8. Después de recibida una solicitud de información, presentada de acuerdo a lo establecido en los párrafos 6 y 7, una Parte proporcionará la información correspondiente de acuerdo con su legislación doméstica.
9. Funcionarios de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte, contactar o visitar a un exportador, proveedor o productor en el territorio de la otra Parte, con el fin de obtener la información para realizar una mayor investigación relacionada con una solicitud presuntamente fraudulenta de trato arancelario preferencial, hecha de conformidad con este Acuerdo.
10. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, cuando sea posible por iniciativa propia, información relacionada con solicitudes fraudulentas de trato arancelario preferencial, hechas de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.
11. Para los propósitos de este Artículo, todos los documentos proporcionados por una Parte serán considerados como auténticos.
12. Cuando una Parte rechace o postergue compartir la información requerida por la otra Parte de conformidad con este Artículo, la Parte suministrará las razones a la otra Parte.
13. Las Partes explorarán las políticas de negociación y procedimientos sobre cooperación aduanera, tales como un Acuerdo de Asistencia Aduanera Mutua.

#### **Artículo 415: Confidencialidad**

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con su legislación doméstica, la confidencialidad de la información recopilada de conformidad con este Capítulo y protegerá esta información de su divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que facilitan la información. Cuando la Parte que recibe la información sea requerida por sus leyes para revelar la información, la Parte notificará a la Parte o a la persona que suministró esa información.
2. Cada Parte asegurará que la información confidencial recopilada según este Capítulo no será usada para propósitos distintos que la administración y cumplimiento de las determinaciones de origen y de los asuntos aduaneros, excepto con la autorización de la persona o la Parte que proporcionó la información confidencial.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, la información recopilada según este Capítulo o el Capítulo Tres (Reglas de Origen) podrá ser usada en cualquier proceso administrativo, judicial o cuasi judicial establecido por incumplimiento de las normas relacionadas con aduanas y regulaciones que implementen este Capítulo y el Capítulo Tres (Reglas de Origen). Una Parte notificará a la persona o Parte que suministró la información antes de dicha utilización.

#### **Artículo 416: Envíos Expresos**

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos expresos, manteniendo a la vez un control aduanero y de selección apropiado. Estos procedimientos:

- (a) usarán, cuando sea aplicable, las *Directrices para el Levante Inmediato de los Envíos por la Aduana* de la OMA;
- (b) dispondrán, en la medida de lo posible o cuando sea aplicable, la presentación y procesamiento electrónicos de la información antes de la llegada física de los envíos expresos para permitir su despacho a su llegada;
- (c) dispondrán, en la medida de lo posible, el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (d) dispondrán el despacho de los envíos expresos dentro de un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación;
- (e) no estarán limitados por un peso máximo; y
- (f) de manera compatible con la legislación de la Parte, dispondrán requisitos de documentación simplificada para la entrada de mercancías de bajo valor determinados como tal por esa Parte.

### **Artículo 417: Revisión y Apelación**

Cada Parte, de conformidad con sus leyes nacionales, asegurará que las decisiones<sup>1</sup> adoptadas de conformidad con este Capítulo están sujetas a:

- (a) por lo menos un nivel de revisión administrativa independiente de cualquiera de los oficiales o de la oficina responsable de la decisión que se revisa; y
- (b) una revisión judicial o cuasi judicial de la decisión adoptada en la instancia final de la revisión administrativa.

### **Artículo 418: Sanciones**

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales por violaciones de sus leyes y reglamentos relacionados con este Capítulo.

### **Artículo 419: Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte, a través de su autoridad competente, dispondrá la expedición ágil de resoluciones anticipadas por escrito, antes de la importación de una mercancía a su territorio, a un importador en su territorio o a un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, o su representante debidamente autorizado, como lo establezca su legislación nacional, basadas en los hechos y circunstancias presentadas por tal importador, exportador o productor de la mercancía, relacionadas con:

- (a) clasificación arancelaria, tarifas aplicables a los derechos aduaneros o de cualquier impuesto aplicable a la importación o información sobre la aplicación de contingentes;
- (b) si una mercancía re-importada al territorio de una Parte, después de ser temporalmente exportada al territorio de la otra Parte para reparación o alteración, califica para trato libre de impuestos, de acuerdo con el

---

<sup>1</sup> Para Colombia, para efectos de este Artículo, “decisiones” significa actos administrativos.

Artículo 205 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías -  
Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración);

- (c) si una mercancía es originaria, de acuerdo con el Capítulo Tres (Reglas de Origen);
- (d) cualquier otro asunto que las Partes puedan acordar.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información razonablemente exigida para tramitar una solicitud de una resolución y, cuando sea práctico y útil, una muestra de la mercancía.

3. Cada Parte establecerá que su autoridad competente:

- (a) podrá, en cualquier momento durante el curso de la evaluación de una solicitud de resolución anticipada, exigir al solicitante información complementaria, la cual deberá ser suministrada en un periodo no menor a 30 días;
- (b) emitirá la resolución anticipada dentro de los 120 días siguientes después de haber obtenido toda la información necesaria del solicitante de la resolución anticipada; y
- (c) suministrará a la persona solicitante una explicación completa de las razones que tuvo para emitirla.

4. Cuando la solicitud a la autoridad competente de una Parte de una resolución anticipada involucre un asunto que sea objeto de:

- (a) una verificación de origen;
- (b) una revisión o apelación a la autoridad competente; o
- (c) revisión judicial o, cuando sea aplicable, cuasi-judicial, en el territorio de esa Parte,

la autoridad competente podrá declinar o postergar la emisión de la resolución.

5. Cada Parte dispondrá que una resolución anticipada estará en efecto desde la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, y permanecerá vigente a menos que los hechos o circunstancias pertinentes cambien. Cada Parte aplicará una resolución anticipada a las importaciones de la mercancía en su territorio para las cuales la resolución fue solicitada, desde la fecha de su emisión u otra fecha posterior que sea especificada en la resolución.

6. Cada Parte proporcionará un tratamiento consistente respecto de las solicitudes de resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos sus aspectos materiales.

7. La Parte que emite una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla, después de haber notificado al peticionario. La Parte que emite una resolución puede modificar o revocar la resolución de forma retroactiva sólo si la misma se basó en información falsa o inexacta.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador solicite que el trato arancelario preferencial otorgado para la importación de una mercancía deba regirse por una resolución anticipada, la autoridad competente pueda evaluar si los hechos o circunstancias de la importación concuerdan con aquellos sobre los cuales se basó la resolución anticipada.

#### **Artículo 420: Subcomité de Facilitación del Comercio**

1. Las Partes, a través del presente Acuerdo, establecen un Subcomité de Facilitación del Comercio, que se reunirá cuando lo solicite el Comité de Comercio de Mercancías o una de las Partes. Las funciones del Subcomité incluirán:

- (a) proponer al Comité de Comercio de Mercancías la adopción de prácticas y estándares aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de acuerdo con estándares internacionales;
- (b) proponer al Comité de Comercio de Mercancías soluciones sobre desacuerdos relacionados con:
  - (i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;

- (ii) la clasificación arancelaria y asuntos de valoración aduanera relacionados con las determinaciones de origen; y
  - (iii) prácticas y procedimientos adoptados por cualquiera de las Partes que puedan afectar el flujo de comercio entre las Partes;
- (c) cualquier otro asunto que se considere apropiado por el Comité de Comercio de Mercancías.

2. Si el Subcomité de Facilitación del Comercio no llega a una decisión sobre clasificación arancelaria, las Partes referirán el asunto a la OMA para su decisión. Las Partes, en la medida de lo posible, aplicarán esa decisión.

#### **Artículo 421: Programa Futuro de Trabajo**

1. Con el objetivo de desarrollar nuevas medidas para facilitar el comercio en virtud del presente Acuerdo, las Partes, cuando sea apropiado, identificarán y someterán a consideración de la Comisión nuevas medidas encaminadas a facilitar el comercio entre las Partes, teniendo como base los objetivos y principios enunciados en el Artículo 408.
2. A través de las administraciones aduaneras respectivas de las Partes y, cuando sea apropiado, de otras autoridades relacionadas con la frontera, las Partes revisarán las iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, tales como el Compendio de Recomendaciones de Facilitación del Comercio elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, para identificar las áreas donde acciones conjuntas facilitarían el comercio entre las Partes y promoverían objetivos compartidos multilateralmente.

#### **Artículo 422: Implementación**

Las obligaciones en los Artículos 412 y 413 entrarán en vigor para Colombia, dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

## **Artículo 423: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**administración aduanera** significa la autoridad que es responsable en virtud de la ley de una Parte de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

**autoridad competente** significa:

- (a) respecto a Canadá, la *Canada Border Services Agency* o sus sucesores notificados por escrito a la otra Parte;
- (b) respecto a Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o sus sucesores notificados por escrito a la otra Parte;

**mercancías idénticas** significa mercancías que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean pertinentes para la determinación de su origen conforme al Capítulo Tres (Reglas de Origen);

**OMA** significa la Organización Mundial de Aduanas;

**patrón de conducta** significa por lo menos dos ocurrencias de declaraciones falsas o infundadas por parte de un exportador o productor de una mercancía resultantes en al menos dos determinaciones escritas enviadas a dicho exportador o productor.

Los siguientes términos se interpretarán tal como están definidos en el Capítulo Tres (Reglas de Origen):

- (a) material indirecto;
- (b) material;
- (c) costo neto;
- (d) productor;
- (e) producción; y

(f) valor en aduana.